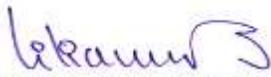


Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 108 folios, uno de medidas con 223 folios, uno de segunda instancia con 37 folios, uno de prueba de la parte demandante con 03 folios y uno de la parte demandada con 13 folios, y dos de proceso ejecutivo por cobro de honorarios con 5 y 12 folios respectivamente, para resolver solicitud de terminación por transacción presentada por las partes, informando que revisado el expediente no se encontró embargo del Crédito ni de Remanente dentro del proceso ejecutivo por cobro de honorarios del auxiliar de la justicia. Así mismo, que consultada la página web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que existe en favor de este proceso un depósito judicial por valor de \$518.000,00. Sirvase proveer.

Floridablanca, 22 de octubre de 2021.


LILLIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra cumplida la orden dada en el numeral primero de la providencia de fecha 02 de agosto de 2017, proferida al interior del cuaderno del trámite ejecutivo por honorarios del perito evaluador designado, señor Luis Emilio Correa Rodríguez, toda vez que el depósito judicial se encuentra a disposición de este Despacho y por cuenta del proceso de marras, se ordenará decretar la terminación de dicho diligenciamiento, con la consecuente orden de pago en favor del auxiliar de la justicia. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado por pago el presente proceso ejecutivo por cobro de honorarios de auxiliar de la justicia en la modalidad de perito evaluador, promovido por Luis Emilio Correa Rodríguez en contra de Ludwin Zúñiga Herrera.

Segundo: Ordenar la entrega de un depósito judicial por valor de \$518.000,00 en favor del señor Luis Emilio Correa Rodríguez, que corresponde al pago de los honorarios que le fueron fijados al interior de la demanda ejecutiva principal, por sus servicios prestados como auxiliar de la justicia en la modalidad de perito evaluador.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso.

Cuarto: Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

RADICADO: 2012-00080-00
EJECUTIVO POR HONORARIOS DE PERITO AVALUADOR

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 170 del día 25 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

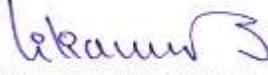
Código de verificación:

c3032657ecbbe29a9260e27e43f0b87167d025a2eb5d32eea72bf79c2672657c

Documento generado en 22/10/2021 12:46:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 108 folios, uno de medidas con 223 folios, uno de segunda instancia con 37 folios, uno de prueba de la parte demandante con 03 folios y uno de la parte demandada con 13 folios, y dos de proceso ejecutivo por cobro de honorarios con 5 y 12 folios respectivamente, para resolver solicitud de terminación por transacción presentada por las partes, informando que revisado el expediente se encontró embargo del crédito y del remanente. Sin depósitos judiciales a disposición del proceso. Sirvase proveer.
Floridablanca, 22 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, así como el contrato de transacción suscrito por los dos extremos del proceso, en el que solicitan se decrete la terminación del proceso por transacción e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 312 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado por transacción el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por Ludwin Zuñiga Herreño en contra de José Agustín Cuevas Prada.

Segundo: Teniendo en cuenta que se encuentra embargado el crédito que aquí cobra el demandante Ludwin Zuñiga Herreño para el proceso ejecutivo por honorarios iniciado dentro de estas mismas diligencias, el Despacho se abstiene de dejar bienes a disposición de ese cuaderno, toda vez que los mismos son inexistentes en favor del demandante ya citado.

Tercero: Como quiera que el remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado José Agustín Cuevas Prada se encuentra embargado por cuenta del proceso 2012-00264-00 que se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, se ordena dejar a su disposición el embargo del inmueble registrado con M.I. n° 300-236271. Librense los oficios correspondientes.

Cuarto: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

Quinto: Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 170 del día 25 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

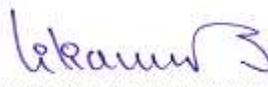
Código de verificación:

fdcfde240691a78b3087d6cabf1bb2d62a91e4ec4500ef83ed3337f8d3eeda56

Documento generado en 22/10/2021 12:49:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 108 folios, uno de medidas con 223 folios, uno de segunda instancia con 37 folios, uno de prueba de la parte demandante con 03 folios y uno de la parte demandada con 13 folios, y dos de proceso ejecutivo por cobro de honorarios con 5 y 12 folios respectivamente, informando que el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante solicitó dar apertura a incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.
Floridablanca, 22 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Viene al despacho el presente proceso a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite al incidente de regulación de honorarios profesionales, formulado por el endosatario en procuración del demandante Ludwin Zúñiga Herrera al interior del proceso ejecutivo, y a ello se procedería de no ser porque, una vez revisado el expediente de marras, se observa que no se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el inciso 2° del artículo 76 del C.G.P., concretamente, porque el endoso en procuración no le ha sido revocado por el actor ni se designó un nuevo apoderado judicial, razón por la cual se rechazará de plano el incidente invocado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano el incidente de regulación de honorarios formulado por el Dr. Gerardo Vargas Rincón como endosatario en procuración del demandante Ludwin Zúñiga Herrera, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo: Respecto de la solicitud de no acceder a la terminación del proceso ejecutivo principal, en razón a la existencia del presente incidente, a la misma no se accede por ser abiertamente improcedente, conforme el inciso final del artículo 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 170 del día 25 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

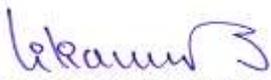
Código de verificación:

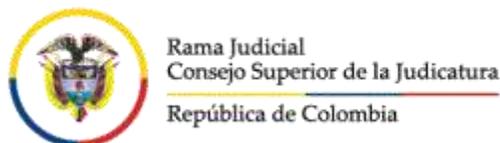
804843379da76ccbe25d5e97afdec711bc932559d9d1f4dd4a134505
0b0cee86

Documento generado en 22/10/2021 12:41:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez informando que en razón al compensatorio que le fue autorizado por parte del Tribunal Superior de Bucaramanga para el día 28 de octubre de 2021, no es posible entonces realizar la audiencia programada para esa calenda. Así mismo, que se encuentra pendiente por resolver lo atinente a memorial poder allegado, solicitud de certificación y telegramas para citar a testigos de la parte actora. Consta de un cuaderno principal con 383 folios. Sirvase ordenar lo conducente.
Floridablanca, 22 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y atendiendo el hecho que para el día 28 de octubre de 2021, la titular del Despacho cuenta con compensatorio autorizado por el Tribunal Superior de Bucaramanga, se ordena reprogramar la audiencia prevista en esa calenda para el día martes siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, los parámetros a seguir a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia.

2. Reconocer al abogado Jhon Alexander Carvajal Vásquez, portador de la T.P. n° 122.538 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Geraldine Karina Sanabria Rangel, en los términos y para los fines previstos en el mandato inicial, en anuencia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P

3. Por secretaría atiéndase lo relacionado con la certificación solicitada así como los telegramas para la citación de los testigos de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 170 del día 25 de octubre de 2021.

RADICADO: 03-2017-00252-00
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3668cec194ef57778d31351b747aaceda172d8c22d56f8f6af373c557008920

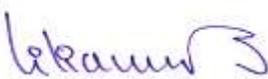
Documento generado en 22/10/2021 04:20:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 350 folios, informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se abstuvo de registrar la diligencia de remate al considerar que el auto aprobatorio de la almoneda carece de la tradición del inmueble. Así mismo, que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito.

Sírvase ordenar lo conducente.

Floridablanca, 22 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 287 del C.G.P., procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la parte demandante y, en consecuencia, se **ADICIONA** la providencia de fecha 04 de febrero de 2021, mediante el cual se aprobó la diligencia de remate dentro del presente proceso y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

DÉCIMO SEGUNDO: TRADICIÓN DEL INMUEBLE: *El inmueble lo adquirieron los demandados Ana Delfora Ortega Caicedo y David Rincón Ochoa por compraventa a la señora María del Carmen Garavito Chipalda, efectuada mediante escritura n° 2031 del 26 de diciembre de 2007, de la Notaría Primera del Círculo de Floridablanca, registrada el 26 de diciembre de 2007 al folio de M.I. n° 300-316183 de la ORIP de Bucaramanga.*

En todo lo demás, el auto de fecha 04 de febrero de 2021 se mantiene incólume. Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar a la ORIP de Bucaramanga Sder.

2. Por secretaría córrase traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 170 del día 25 de octubre de 2021

RADICADO: 2017-00296-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

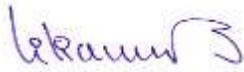
Código de verificación:

209638a0b4acf81ea9ef283f1fb0363690fe775f8c8e409b3aec766a0ed618eb

Documento generado en 22/10/2021 12:57:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno de medidas con 84 folios, se encuentra para decidir el incidente de nulidad propuesto por la demandante. Sirvase proveer.
Floridablanca, 21 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a proferir providencia que decreta pruebas y fijar fecha para resolver el incidente de nulidad propuesto por la demandada, de no ser porque esta operadora judicial, considera que el material probatorio allegado por las partes es suficiente y podrá resolverlo conforme lo establece el inciso final del artículo 129 C.G.P.

I. ANTECEDENTES

Presentó la apoderada de la parte demandante, incidente solicitando la nulidad de todo lo actuado a partir del auto calendado 08 de octubre de 2020, en el cual se negó el recurso de reposición alegado contra la providencia que data del 08 de julio de 2020, por extemporáneo.

Sostuvo la togada, que si bien el auto que fijó la caución fue notificado en estados del 09 de julio de 2020, sólo tuvo conocimiento de su contenido hasta el 30 de julio del mismo año, fecha en la cual le fue remitido al correo electrónico, habiendo sido solicitado desde el 16 de julio de 2020, y conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, el Juzgado está en la obligación de remitir los autos al correo electrónico del abogado, cuando dichas providencias no puedan ser publicadas con los estados electrónicos.

Además, solicitó que, una vez se reponga la providencia del 08 de octubre de 2020, se resuelva el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 08 de julio de 2020, el que consideró se radicó dentro del término de la ejecutoria y, por no haber sido resuelto aún, no quedó en firme la providencia.

Dentro del recurso de reposición, radicado contra el auto del 08 de julio de 2020, la demandante solicitó que se revoque la designación de secuestre, habida consideración que requiere le sea dejado a disposición del señor Isidoro Niño Pérez, y en su sentir no es necesario la designación de secuestre. Igualmente, pidió sea estudiada la caución fijada, porque el vehículo está avaluado en la suma de \$3.626.000 y la caución se fijó en

\$2.000.000, considerandola muy alta en relación con el avalúo del bien, todo ello de conformidad con lo establecido por el inciso segundo, del numeral 6 del artículo 595 del C.G.P.

II. OPOSICIÓN AL INCIDENTE

A pesar de haberse corrido traslado del incidente, la parte demandada no hizo ninguna manifestación al respecto.

III. CONSIDERACIONES

El incidente interpuesto, gira en torno a determinar si el recurso de reposición contra el auto del 08 de julio de 2020 fue radicado dentro de término y por ende la providencia que data del 08 de octubre del mismo año, se debe dejar sin efecto.

Para entrar a resolver el asunto, el despacho se detiene a analizar los siguientes pronunciamientos:

Frente a la aplicación del Decreto 806 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, hace un arduo estudio y, respecto de la aplicación del artículo 9°, en Sentencia 420 de 2020, sostiene:

Segundo, la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes,

mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.

Por otro lado, en sentencia de primera instancia de tutela impetrada contra este despacho judicial, la Juez Primero del Circuito de Familia de Bucaramanga, dentro del radicado 2021-00306, respecto de las notificaciones de las providencias que no se publican en los estados electrónicos sostuvo:

No acepta el Despacho el argumento del Juzgado accionado, como quiera que si bien el artículo 9º del Decreto 806 establece que no deben insertarse en los estados electrónicos las providencias en que se mencionen menores de edad, no quiere decir que no estén en la obligación de notificarla por otro medio tecnológico; además, lo que se busca con esta excepción es proteger la identidad de los NNA, por lo que debió adoptar la decisión de excluir los nombres originales de menores implicados en el proceso, como medida de protección que ha sido adoptada -entre otras- en las siguientes sentencias: T-523 de 1992, T-442 de 1994, T-420 de 1996, T-1390 de 2000, T-1025 de 2002 y T-510 de 2003.

En lo que refiere a la norma procesal a aplicar, tenemos que el artículo 133 del C.G.P. en su numeral 8 establece:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

En ese orden, analizados los argumentos presentados por la parte demandante, y el trámite adelantado en la presente litis, esta operadora judicial, procederá a ordenar la nulidad de todo lo actuado hasta el auto de fecha 08 de octubre de 2020, el cual quedará sin efecto, teniendo en cuenta que, si bien la providencia se solicitó una vez ejecutoriada, la misma no le había sido remitida al interesado, en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste, comoquiera que por tratarse de un auto que resuelve una medida cautelar no se podía publicar en los estados electrónicos, siendo deber del Juzgado notificar las providencias que profiera.

Ahora bien, sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición, pero encuentra esta operadora judicial que no se ha corrido traslado del mismo, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P., siendo necesario, por ser lo ordenado en el artículo 319 *ibidem*.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la nulidad de todo lo actuado hasta el auto de fecha 08 de octubre de 2020, con fundamento en las consideraciones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto la providencia calendado 08 de octubre de 2020, conforme a la parte motiva de la presente.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, córrase traslado del recurso de reposición radicado el 04 de agosto de 2020, por secretaría, conforme lo establece el artículo 319 del C.G.P. y el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0170 del 25 de octubre de 2021

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

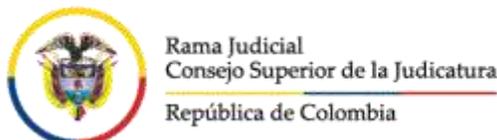
**c57e7247467a0195cd81561f1c01992e4e2365db51fe3bfcf6166649b2e
cba5a**

Documento generado en 22/10/2021 01:41:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 107 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del proceso. Sírvase proveer. Floridablanca, 22 de octubre de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra de folios 101 a 107 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipoteca, iniciado por el Banco comercial Avvillas S.A. en contra de Adolfo Pinilla Plata y Viviana del Rosario Peinado Ferreira.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 170 del día 25 de octubre de 2021.

RADICADO: 2019-00449-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

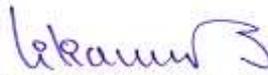
Código de verificación:

ef7045c6acd17207e63b49878be6406dc0a9dcd72f5706f6ad1924f883a4f48c

Documento generado en 22/10/2021 01:00:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 42 folios y uno de medidas con 7 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que en este momento no hay depósitos judiciales pendientes de pago. Sirvase proveer.
Floridablanca, 22 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la parte demandante, el que obra de folios 39 a 40 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo de alimentos formulado por Marly Zulay Carrillo Ávila en contra de Fredy Alexander Bautista Rincón.

Segundo: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

Tercero: Respecto de los depósitos judiciales que se lleguen a descontar al demandado a partir de la fecha, los mismos le serán devueltos en su favor, como quiera que la solicitud de terminación data del 21 de septiembre de 2021.

Cuarto: Como quiera que el proceso se inició en formato digital y que las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo son de tracto sucesivo, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la entrega del mismo en favor del demandado.

Quinto: Archivar el expediente digitalizado, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 170 del día 25 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

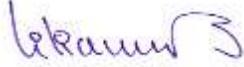
Código de verificación:

5414df88a612438e97838053f3610df0ca727a4debecc3ea3ea3e37c698
d9b67

Documento generado en 22/10/2021 02:21:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno de trámite de cumplimiento con 09 folios, informando que el accionante manifestó que no le han dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 19 de octubre de 2021. Sírvase proveer.
Floridablanca, 21 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato elevada por Asesorías y Servicios de Ingeniería Ltda, con Nit. 800.092.039-2, quien actúa a través de su representante legal, Carlos Andrés Pórras Pérez, contra el Banco de Bogotá S.A., sería del caso ordenar dar inicio al trámite de cumplimiento referido en la citada sentencia, de no ser, porque esta operadora judicial encuentra que no ha vencido el plazo concedido a la entidad en la sentencia de fecha 19 de octubre de los corrientes, para que dé respuesta a la petición elevada por el accionante.

Por lo anterior, se hace necesario aclarar al accionante, que:

1. La sentencia de primera Instancia de Tutela, se profirió el 19 de octubre de 2021, la cual fue notificada a las partes el mismo día a través de correo electrónico remitido a las 3:48 PM.
2. El Decreto 806 de 2021, en su artículo 8°, establece que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, 22 de octubre de 2021.
3. En el numeral segundo del resuelve, se le concedió a la entidad accionada el término de 48 horas para dar respuesta a la petición elevada por el accionante, el cual vence el 29 de octubre de 2021 a las 6 PM.
4. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1038 de 2000, sostiene:

Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles.

En ese sentido, no se avizora un actuar renuente por parte de la entidad accionada en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto no ha vencido el plazo otorgado.

Dicho lo anterior, el incidente de desacato se configura como una de las herramientas con las que cuenta el accionante y el Juez Constitucional para materializar la orden de amparo ante la renuencia del accionado en dar cumplimiento a la providencia de tutela. Situación que no se aviene a lo probado al interior del presente trámite incidental, por cuanto, se itera, que aún no ha vencido el plazo concedido al Banco de Bogotá S.A. para cumplir con el deber jurídico impuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar trámite de cumplimiento, contra el Banco de Bogotá S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes intervinientes por el medio más expedito. Líbrese las comunicaciones de Ley.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 0170 del 25 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez
Juzgado Municipal**

Radicado 2021-00460
Incidente Desacato

Civil 001
Floridablanca - Santander

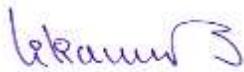
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e442569effce759f1e47422e7b0739640c89ea294847b0c082bb0620165880a**
Documento generado en 22/10/2021 02:35:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 50 folios en PDF, y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 21 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, instaurada por Wilmer Andrés Archila Tibaduiza, identificado con la C.C. n° 1.098.660.029, en nombre y representación de su hijo A.S.A.S., quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra Andrea Paola Suspez Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía n° 1.098.752.329, para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Una vez revisado el libelo introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Dirigir la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de éste municipio, teniendo en cuenta el domicilio del menor, al igual que el poder allegado.
- b) Adecuar el encabezado de la demanda, toda vez que no menciona el domicilio de las partes y del menor. Art. 82 numeral 2 del C.G.P.
- c) Consultar en la página del Adres, la petición especial elevada respecto del menor A.S.A.S., en aras de evitar tramites innecesarios.
- d) Adecuar los fundamentos de derecho conforme a las normas que regulan el proceso de Disminución de Cuota Alimentaria.
- e) Elevar la solicitud de testimonios conforme lo establece el artículo 212 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: Se advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Informar que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer Personería al profesional del derecho Rubén Rada Escobar, conforme a las facultades concedidas en el escrito de poder allegado como anexo a la demanda, y de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 0170 del 25 de octubre de 2021

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46d1c9c92ab1070e13a373c936955608f87f0049a96cafd1f2d2c19d62b
6c65b

Documento generado en 22/10/2021 01:54:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 19 archivos en PDF, informando que se allegó escrito de la tutela. Sírvase proveer.
Floridablanca, 22 de octubre de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: Carlos Manuel Alarcón Rodríguez C.C. 91.249.967

ACCIONADOS: EPS Salud Total

RADICADO: 682764003001-2021-00509-00

Floridablanca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento la presente acción de tutela promovida por Carlos Manuel Alarcón Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía n° 91.249.967, quien actúa en nombre propio, contra SaludTotal EPS-S, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: De manera oficiosa, esta operadora judicial dispone vincular al presente trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la Superintendencia de Salud.

TERCERO: Córrase traslado de la misma a las partes accionada y vinculada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Prevenir a las entidades accionada y vinculada, que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed775a487101c81a73fe8ecba93d4283e300d168d0357e578c4c534b86eea512**
Documento generado en 22/10/2021 12:32:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>